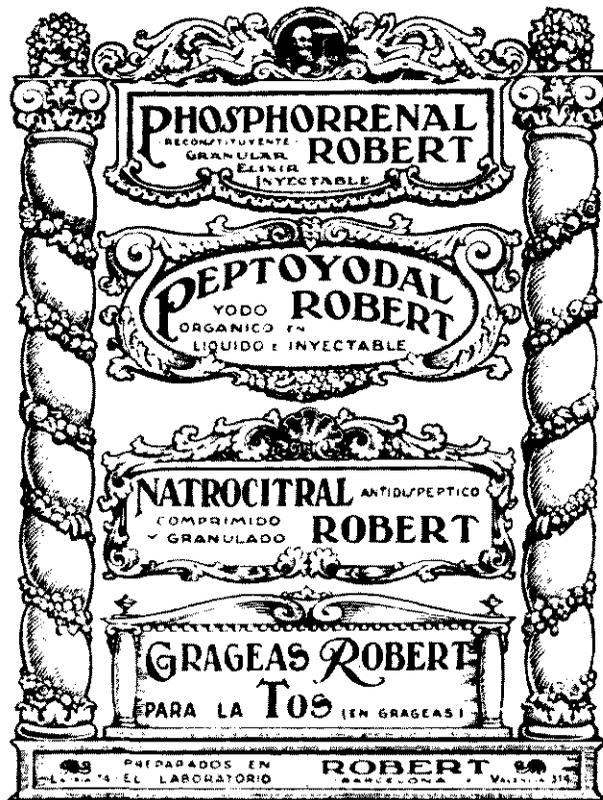


BOLETIN DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE TOLEDO

PUBLICACION MENSUAL



COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENTE

D. Baudilio Durán.

VICEPRESIDENTE

D. Francisco López Paredes.

TESORERO

D. Julio Patiño y Arroyo.

CONTADOR

D. Nivardo Montalvo.

SECRETARIO

D. Félix S. Laulhé.

VOCALES

D. Fernando Germán y Bastón.

» Sandalio Madero.

» Casto Martín.

» Román Carrera.

» Angel de Diego.

» Jesús Madero.

» Epifanio Sánchez Collado.

» Julio Mateo.

» Angel Sanmiguel.

Peristaltina

Nombre registrado



*Glucósido soluble extraído de la
corteza de Rhamn. Pursh. Posee
las propiedades laxantes de la
corteza de Cáscara Sagrada sin
los molestos efectos secundarios.*

Indicaciones.

*Constipación crónica, atonía intesti-
nal, paresia intestinal post-operatoria.*

Arpillas / Comprinzidos

Sociedad para la Industria Química en Basilea - (Suiza) - Sec. Farmacéut.

Únicos Concesionarios para España y sus Colonias:

Cibe Sociedad Anónima de Productos Químicos Barcelona

Granvia Layetana 41 +. Apartado 744

BOLETIN DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE TOLEDO

AÑO XI

SEPTIEMBRE 1928

NÚM. 84.

SUMARIO

Información del Colegio:

LA JUNTA DE GOBIERNO

Sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1928.

SECCIÓN DE SECRETARÍA:

*El retiro obrero.
Aviso importante.
En favor de la viuda del médico de Matagón.
Carteras médicas de identidad.
Advertencia de interés.
Movimiento de colegiados.*

SECCIÓN DE TESORERÍA:

*Cuenta con el Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos.—Cuenta de Caja.—Ingresos.—Gastos.—Pólizas.—Sellos.
Valoración de los honorarios médicos, por el Dr. Emilio Martínez.
Artículos del Código penal cuyo conocimiento interesa a los médicos.
Muy importante. Instrucciones para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
Un Curso. Ampliación de estudios de Cardiología.
Disposiciones oficiales. Dirección general de Sanidad.—Circular.*

Sección de Inspectores municipales de Sanidad:

*Asamblea de Inspectores municipales de Sanidad, ponencia del señor Alemany.
Asociación nacional de Inspectores municipales de Sanidad.—Junta provincial.
Lista de los expedientes incompletos de la provincia de Toledo que obran en estas oficinas del escalafón.
Una sentencia interesante.
Escalafón de Inspectores municipales de Sanidad.
Instituto de Higiene. Cuarto cursillo de Técnica bacteriológica y epidemiología elemental para médicos titulares inspectores municipales de Sanidad.
El pase al Estado de los médicos titulares.*

Información del Colegio

La Junta de Gobierno

Sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1928.—Asisten los señores Durán y Terán, Patiño, Montalvo, Madero (D. J.), Sanmiguel (D. A.), Mateo, Sánchez Collado, Madero (don S.), Juzgado, en representación del señor Germán, y Sánchez Laulhé. Justifican su ausencia los señores Paredes y Martín.

Abierta la sesión por el señor presidente, se da lectura al acta de la sesión anterior, que, reflejando fielmente lo en ella tratado, se aprueba por unanimidad.

Acto seguido, el señor presidente manifiesta que animada esta Junta de Gobierno de los mejores deseos y dando cumplimiento a uno de los acuerdos que se tomaron en la anterior Junta general, se pidió a los distintos Distritos un modelo de las bases para la reglamentación de la iguala por el que se han de regir los médicos que en ellos ejerzan; por el secretario se da lectura a ellos y todos los que obran en poder de este Colegio son aprobados, no sin antes consignarse por el señor Durán, que como el Colegio no tiene fuerza legal para obligar la implantación de tales tarifas, esta Directiva sólo procurará dar facilidades para que sean respetadas en los distintos pueblos, ya que en ellas nada existe que implique abuso por parte del médico, sino, antes al contrario, los honorarios que desea percibir son muy módicos y al alcance de ser satisfechos por los vecinos que deseen contratar los servicios sanitarios.

El señor Laulhé manifiesta que con el fin de que el médico encuentre el menor número de obstáculos para la implantación de dicha reglamentación de iguala, por el señor presidente se debe enviar un oficio a los alcaldes, dándoles cuenta y adjuntándoles un modelo con las bases porque se deben regir él o los médicos que ejerzan en el pueblo, para el contrato de asistencia médica llamado de iguala y en el que se hará constar además que espera de su reconocida bondad y justicia dar las facilidades que tal funcionario necesite para la inclusión de los distintos vecinos en las respectivas categorías del modo más equitativo posible, o sea nombrando una comisión que, de acuerdo con el médico, hagan la clasificación.

El señor Mateo propone que dicha comisión debe estar integrada por tres individuos de cada clase social.

Se aprueba la proposición del señor Laulhé, con la adición de la formulada por el señor Mateo, con el agrado unánime de los asistentes, así como también el hacer impresos con tales bases para que se distribuyan entre los vecinos y formular contratos individuales, que se entregarán a los señores médicos que lo soliciten.

Seguidamente, por el señor presidente se hace constar la necesidad de entre el seno de la Junta de gobierno, nombrar vocal del Jurado de Estimación de Hacienda, recayendo dicho nombramiento a favor del señor Mateo y como suplente al señor Laulhé.

A continuación se pone en conocimiento de la Junta que estando próxi-

mo a finalizar el plazo de admisión de donativos a favor de la viuda del compañero que fué de Malagón, y ser sólo dos los distritos los que habían contribuido, por los representantes se estimule la recaudación.

El señor Durán manifiesta que, dando efectividad al acuerdo del Colegio y Asociación de Médicos titulares de esta provincia, desde el mes actual viene percibiendo el anciano e incapacitado médico señor Viñeta, la cantidad de 150 pesetas mensuales, que serán satisfechas, á partes iguales, de los fondos de las dos entidades anteriormente citadas, cuyo hecho fué acogido con gran entusiasmo por todos los concurrentes.

Acto seguido, el señor presidente pone en conocimiento la discrepancia que existe entre el Colegio y la Junta del distrito de Puente del Arzobispo, por lo que respecta a la cuota con que han de contribuir los colegiados; da cuenta de la correspondencia sostenida con el representante de dicho Distrito y lamenta no haberle visto en ninguna de las Juntas celebradas para que

emitiera su criterio, ya que él entiende que con la unificación de cuotas distrital y provincial, la cantidad que tiene que abonar el médico durante el año, será menor; que para esta sesión se le había citado con sumo interés, bien al vocal, bien a un representante, bien a una comisión, viendo con disgusto no han acudido para procurar una buena inteligencia.

El señor Sanmiguel opina que deben abonar la cuota que se señaló en Junta general y felicita al presidente por sus buenos deseos de armonía, alentándole para que continúe su labor de pacificación. Así se acuerda.

Se aprueba el que, en vista de las circunstancias que concurren en don Venancio Ruano, para lo sucesivo, se le considere como colegiado sin la obligación de abonar cuota alguna y el que, por el tesorero, se den por fallidos ciertos recibos que no son fáciles de hacer efectivos.

El señor presidente pone en conocimiento de los demás miembros de la Junta los deseos del señor Peregrina, de que en su carnet de identidad figu-



Preparado con **EXTRACTO DE ACEITE DE HÍGADO DE BACALAO, EXTRACTO DE MALTA**

HIPOPOSFITOS: de Manganese, de Calcio, de Potasio, de Hierro, de Quinina y de Estricnina.

DOSIS: Niños de 3 a 5 años de dos a tres cucharadas de las de café al día.—De 5 a 10 años de dos a cuatro cucharadas de las de postre al día.—De 10 a 15 años, de dos a tres cucharadas grandes al día.—Adultos, de tres a cuatro cucharadas grandes al día. (Salvo indicación facultativa.)

GLEFINA es el único recurso para formular **ACEITE DE HÍGADO DE BACALAO EN VERANO**

Muestras: **LABORATORIOS ANDRÓMACO, S. A.** Plaza Central Tibldado, números 3, 5 y 7.—**BARCELONA**

re con el número correspondiente a la fecha de su colegiación, acordándose, por unanimidad, solo figure con el de su reingreso.

Dado cuenta de los atropellos de que han sido objeto en el pueblo de Al-mendral de la Cañada el que fué médico titular señor Vizuete y el que actualmente lo es interino señor Daza, y hecho historia por el representante de Talavera, se acuerda hacerse solidarios de los acuerdos tomados por el distrito y expresar agradecimiento al excelentísimo señor gobernador civil por su acertada intervención como incondicional apoyo y en quien confían una pronta y satisfactoria solución.

El señor Sánchez Collado da cuenta de la difícil situación económica en que se encuentra en tal pueblo el señor Vizuete, hasta el punto de serle imposible su traslado a otro pueblo de la provincia de Burgos, de donde ha sido nombrado titular, y solicita de esta Junta provincial se le conceda un anticipo reintegrable por la cantidad de 500 pesetas, cuyo deseo es aprobado por unanimidad, pero coincidiendo la celebración de esta Junta con la provincial de médicos titulares e inspectores municipales de Sanidad, a propuesta del señor Sanmiguel, se acuerda que dicha cantidad sea satisfecha, por partes iguales, entre ambas entidades.

El mismo señor da cuenta de la forma poco correcta que tiene para el ejercicio de la profesión en Talavera, el médico señor González Ralero, acordándose que el Distrito habra una información para proceder en su consecuencia.

Al tener conocimiento esta Junta de

la muerte del médico de Villatobas don Pablo González (q. e. p. d.), se acuerda conste en acta el sentimiento que produce tal pérdida y se le comunique a la viuda.

Finalmente, por el secretario se da lectura a una circular del señor presidente de la Federación de Colegios Médicos de España, a cuyo contenido se adhieren tras de felicitar al señor Pérez Mateos por su acertada intervención acerca de las entidades que preside.

Todos los colegiados tienen derecho a escribir en este Boletín. Los Presidentes de Distrito y los Subdelegados, tienen, además, el deber de hacerlo para dar cuenta de la vida de su demarcación.



**MORRHUÉTINE
JUNGKEN**

EL TÓNICO DE LA INFANCIA
MEDICACIÓN YODADA POR EXCELENCIA

SE USA TODO EL AÑO

SUBSTITUYE AL ACEITE DE BACALAO Y SUS EXTRACTOS Y EMULSIONES
SABOR GRATÍSIMO. TOLERANCIA PERFECTA.

FORMULA: YODO HIPOFOSF. COMP.
FOSFATO SÓDICO GLICERINA

EFICAZ EN ADENOPATIAS. LINFATISMO
ESCROFULISMO. RAQUITISMO. DIABETES
HEREDOSIFILES. CONVALESCENCIAS AMENAS
Y DISMENORREA. DEBILIDAD GENERAL
DEPURATIVO Y RECONSTITUYENTE

LABORATORIO MIRABENT MADRID, S.A.

Sección de Secretaría

EL RETIRO OBRERO

Informada esta Secretaría de que todos los médicos titulares tenemos derecho a ser incluidos en el Retiro obrero, lo hace saber a sus compañeros para que lo gestionen, y, caso de que se le pongan trabas por los Ayuntamientos, entablen la reclamación correspondiente.

AVISO IMPORTANTE

Se ruega encarecidamente a los señores presidentes de distrito, que den cuenta sin pérdida de tiempo, a esta Secretaría, de las vacantes de titulares que ocurran en su demarcación, por ser esta información muy conveniente para la actuación de la Junta.

EN FAVOR DE LA VIUDA DEL MÉDICO DE MALAGÓN

Habiéndose acordado en la pasada Asamblea de inspectores municipales de Sanidad, dejar abierta hasta fin del presente año la suscripción en favor de la viuda del médico de Malagón don Epifanio Sánchez, vilmente asesinado, se ruega a los representantes de distrito reunan a sus asociados y recauden, con tal objeto, fondos que remitirán a este Colegio.

CARTERAS MÉDICAS DE IDENTIDAD

Recordamos a nuestros compañeros que están confeccionadas las carteras médicas de identidad de que han de proveerse todos los colegiados, por disposición de los Estatutos de Colegios Médicos.

Como son muchos los compañeros

que no lo han hecho todavía, rogamos una vez más que, a la mayor brevedad, nos envíen dos fotografías, tamaño 6 por 4, propio de carnet, de las cuales una se ha de colocar en la cartera y la otra quedará unida a la ficha correspondiente que se ha de formar para cada colegiado.

ADVERTENCIA DE INTERÉS

Con objeto de facilitar el funcionamiento del Colegio, rogamos a nuestros compañeros que la correspondencia destinada a los cargos de la Junta Permanente, la dirijan a la residencia de las personas que los ejercen, según se expresa a continuación:

PRESIDENTE: Don Baudilio Durán.—
Villasequilla.

SECRETARIO: Don Félix Sánchez Lau-
llé. — *Sonseca.*

TESORERO: Don Julio Patiño y Arro-
yo. — *Santa Olalla.*

CONTADOR: Don Nivardo Montalvo.
El Romeral.

MOVIMIENTO DE COLEGIADOS

Altas. D. Alvaro Gómez Olmedo, de Domingo Pérez; D. José María Urcelay de Huelbes, de Ocaña; y D. José Moreno González, de Mocejón.

Bajas. — D. Pablo González y D. Rodrigo Rodrigo Ramírez, por defunción, y D. Baltasar García Hidalgo, por ausencia.

Todo Colegiado que se dirija al Colegio debe hacerlo ajustándose a las condiciones siguientes:

Escribir de una manera legible.
Escribir con brevedad.

Sección de Tesorería

Cuenta con el Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos

DEBE		HABER	
Saldo en contra de nuestro Colegio en 31 de julio...	750'00	Agosto, día 8, envío a Tesorero del Colegio del Príncipe de Asturias, giro postal por	750'00
En el mes de agosto no se hizo pedido de efectos.			
TOTAL.....	750'00	TOTAL.....	750'00

Saldo en 31 de agosto 000'00 pesetas.

PÓLIZAS

Existencia en 31 de julio.....	562
Vendidas en el mes de agosto.....	335
<i>Existencia en 31 de agosto....</i>	<i>227</i>

SELLOS

Existencia en 31 de julio....	1.428
Vendidos en el mes de agosto	600
<i>Existencia en 31 de agosto</i>	<i>828</i>

C U E N T A D E C A J A

Mes de agosto de 1928

Saldo a favor del Colegio en 31 de julio.....	5.972'43
Ingresos del mes de agosto	1.593'60
TOTAL.....	7.566'03
<i>A deducir los gastos efectuados en el mes de agosto..</i>	<i>1.137'05</i>
<i>Existencia en Caja en 31 de agosto..</i>	<i>6.428'98</i>

Cuya existencia se reparte así:

En la cuenta corriente del Banco Hispano Americano.....	5.950'15
En mi poder.....	478'83

INGRESOS

Señor Navarro Pastor, cuota de entrada y semestre primero 1928, 17 pesetas; don Albano Fernández, por efectos vendidos (Talavera), 175 pesetas; señor Riobóo, recibo cuota, 12 pesetas; señor Aguado, recibos, 24 pesetas; señor Fernández Ferrer, por 30 pólizas, 60 pesetas; don Nivardo Montalvo, recibos Lillo, semestre primero 1928, 115 pesetas; señor Amigo, recibos, 24 pesetas; don J. Rivera, por cuenta de efectos, 6 pesetas; señor Madero (J.), cuotas Distrito Quintanar, 480 pesetas; señor Pineda, cuota de entrada y carnet, 8'15 pesetas; señor Germán, a cuenta de su cuenta corriente de efectos, 28 pesetas; el mismo, por cuotas cobradas, 246 pesetas; señor Rey Becerra (J.), pólizas, 10 pesetas; efectos vendidos a estanco de la capital en el mes, 280 pesetas; recibos de los señores Ruano, Alba, García, Zamora, Arroba, Echevarría, señorita Miedes y cuota de entrada de ésta, 89 pesetas; cuotas de entrada de los señores Carbonell y Casa y carnets de los mismos y del señor Riobóo, 19'45 pesetas.

GASTOS

Señor Moltalvo, por gastos Distrito de Lillo, 30'55 pesetas; pensión viuda Pando, 10 pesetas; a Tesorero Colegio Príncipe de Asturias como saldo de nuestra cuenta, 750 pesetas; gastos de gastos pagados de esa cantidad enviada, 4'10 pesetas; sello de Tesorería y envío, 6'85 pesetas; factura teléfono 1.º de agosto (Toledo), 23'90 pesetas; ídem González Carpio, 31 julio, 33 pesetas; alquiler casa agosto, 60 pesetas; correo y telégrafo Presidencia y Secretaría, 24'35 pesetas; pago de un talón certificado (señor Esteban) y siete más (señor Cabello), 20 pesetas; sueldo del Oficial de Secretaría (agosto), 150 pesetas; gasto de correo de Tesorería, según detalle del libro correspondiente, 19'15 pesetas.

El Tesorero,

Julio Patiño y Arroyo

Clínica Dental. Armas, 4.--TOLEDO.

Dentista
de la
Academia
de
Infantería
y
Colegio
de
Huérfanos.

HERMANOS GOZALVO

DÍAS DE CONSULTA:

Martes, Jueves, Sábados y Domingos.

Advertencia.---*Por vernos favorecidos de numerosa clientela, rogamos tomen número para evitar largas esperas.*

Consulta en Madrid: Calle Marqués de Valdeiglesias (antes Torres), núm. 1.
Edificio de la Gran Peña, esquina a la Gran Vía.

Valoración de los honorarios médicos

Se entiende por «honorarios» la retribución que se da a los que ejercen una profesión «honorable» como los sacerdotes, abogados y médicos. (Dice Littré). Es necesario distinguir claramente entre «Honorario» y «Salario». Dice Le Gendre: «La distinción entre honorario y salario recuerda al enfermo que no hay plena y entera equivalencia entre el servicio recibido y las monedas que entrega a su médico. El recuperar la salud y la prolongación de la vida, muchas veces con grandes riesgos por exposición al contagio, no pueden equipararse con unas piezas de moneda; así el paciente, después de una compensación pecuniaria, no cree que él ha pagado el beneficio que ha recibido, sino que aún queda obligado a su médico».

Para el médico el término honorario significa una muestra de honor y un honor inferior al servicio rendido. El médico ejerce una profesión liberal y no un negocio y debe ponerse en guardia, con esa tendencia muy común «de asimilar la profesión médica a un comercio, renunciando a las ventajas morales que corresponden a una carrera liberal, para beneficiarse del provecho pecuniario de que disfrutan el comercio y la industria». (Deontología Le Gendre.)

Entre el enfermo y el médico hay un contrato que no es un tráfico; el médico no vende su ciencia y su experiencia, los cuidados que ofrece, la devoción y el valor que constantemente se le pone a prueba, merecen algo más que una compensación mate-

rial que con justicia se ha llamado «honorario», porque es una señal de honor que le deben los clientes y los poderes públicos.

Este concepto de los honorarios es tan antiguo como la organización social. En el reinado de Hammurah, Rey de la Mesopotamia (2.200 años A. C.) regían las leyes siguientes: «si un médico produce una herida operatoria con un cuchillo de bronce o si abre una cavidad y salva el ojo, recibirá 10 shekels de plata (un shekel vale 0'60 pesos). Si es un esclavo, su dueño pagará al médico dos shekels». (Neuburger. *Historia médica*, página 15.)

El médico es el único capacitado para valorar sus honorarios, porque él solo puede apreciar los diversos factores que intervienen en cada caso particular, y son éstos los siguientes:

a) *La naturaleza de la enfermedad.* La gravedad y riesgo de vida del paciente es un primer elemento que hay que tomar en consideración, porque aumenta los cuidados que ha de aportar el médico y tiene éste que concederle tiempo de estudio (fuera del momento de las visitas) y necesita rodearse de cuantos elementos de diagnóstico y tratamiento puede traer en colaboración para salvar la vida de su paciente o evitar una deformidad permanente. No vale lo mismo tratar una bronco pneumonia que tratar una bronquitis; abrir un panadizo de la mano que suturar los tendones cortados por un traumatismo.

La pericia especial que se requiere para tratar algunas dolencias hacen variar el importe de los honorarios; de aquí la diferencia entre lo que cobra un especialista y un médico general;

porque el primero limita su trabajo a un grupo restringido de casos y porque ha necesitado una preparación especial más larga para adquirir esta pericia que se reclama de él y esta preparación más larga le autoriza a cobrar más que su compañero que no le ha dedicado esta atención.

La posibilidad del contagio que antes se consideraba como un factor para cobrar más alto, hoy no se considera, porque los estudios modernos de higiene permiten al médico resguardarse debidamente de este peligro.

b) *La reputación del médico.*—A medida que aumenta la reputación de un médico está autorizado para elevar sus honorarios. Entre los médicos mismos, como dice Morache, hay ciertas diferencias. Con los años de ejercicio profesional se aumenta el caudal de la experiencia y el médico viejo cobra más que el graduado recientemente. La dedicación al estudio, después de haber recibido el grado,

establece una gran diferencia entre el médico que asiste por rutina con sólo los conocimientos que adquirió en las aulas universitarias. Los cargos honoríficos que adquieren los médicos les capacitan para elevar sus honorarios, y así los profesores de Universidades y los presidentes de Corporaciones científicas que han sido elevados a esos cargos por el voto de sus compañeros se encuentran en esta categoría.

c) *Las costumbres locales.*—El médico tiene libertad absoluta para fijar el importe de sus honorarios, pero si no ha convenido con su paciente este particular, tiene que someterse a las costumbres de la localidad y es sabido que el importe de los honorarios varía considerablemente en las distintas poblaciones y en los distritos rurales. Es decoroso para el médico, cuando no quiere someterse a la tarifa usual de la profesión médica local, advertir de antemano al paciente la cuantía de sus honorarios.



d) *Situación financiera.*—Esta es la condición primordial que rige en materia de honorarios y se deriva del concepto mismo de los honorarios, ya que no se trata del pago de un artículo de comercio, sino de la prestación de un servicio que ha de ser recompensado en proporción a la situación de fortuna de cada enfermo.

El médico está obligado moralmente a prestar sus servicios a los pobres cuando las organizaciones sociales no se hacen cargo de estos servicios; pero de la misma manera que el paciente tiene derecho de elegir libremente al médico de su confianza, es evidente que el médico también puede escoger a sus enfermos, y es lógico y humano que vaya escogiendo aquellos que mejor recompensan su trabajo.

El médico de visita conoce bien la capacidad financiera de su cliente, porque el tamaño de la casa en que habita, la manera más o menos holgada en que se vive en esa misma casa y el número de familiares que dependen del jefe de la casa, son todos factores que le permiten formar un juicio exacto del grado de solvencia de su cliente. En Inglaterra ha sido costumbre graduar los honorarios por visitas según el alquiler de la casa.

Para el médico consultor este problema es más difícil, porque el enfermo viene a la consulta y el médico desconoce en absoluto los recursos de que dispone. Los consultores de Londres acordaron resolver este punto cobrando a todos por igual su cuota máxima por consulta y por operaciones, pero rebajar esta cifra en proporción a las entradas pecuniarias del cliente y además a la extensión de su familia; pero sobre todo tomar en consideración la entrada brutal del enfermo; así por ejemplo, a un cliente que tuviese trescientas cincuenta libras anuales de ingreso, sólo se le cobraría el 25 por 100 de la cuota máxima, y a otro que tuviese mil libras de renta se le cobraría el 66 por 100 de aquélla.

En la clínica de los Mayo, que es una Institución modelo, no sólo por los servicios que presta, sino por las atenciones que reciben los enfermos, es costumbre cobrar el 12 por 100 de la entrada anual del cliente, y en más de una ocasión, cuando se ha descubierto que esta entrada era exigua, se ha devuelto el importe de la cuota cobrada al paciente.

DOCTOR EMILIO MARTINEZ

(De *Tribuna Médica.*)

Laboratorios Farmacéuticos A. GAMIR

CALLE DE SAN FERNANDO. NÚM. 34.—VALENCIA

BARDANOL :::: EXTRACTO DE BARDANA Y ESTAÑO COLOIDAL ::::

Acné. — — Forunculosis. — — Enfermedades de la Piel. — Forma: Elixir de sabor agradables

SIL-AL :: SILICATO DE ALUMINIO PURÍSIMO ::

Hiperclorhidria. — — Dispepsias. — — Úlcera gástrica. — — Forma: Papeles.

Papeles Yhomar : FERMENTOS LÁCTICOS EN POLVO :

Diarreas infantiles. — — Enteritis. — — Disentería. Forma: Papeles.

Artículos del Código penal cuyo conocimiento interesa a los médicos

Artículo 78. Alcanza responsabilidad civil subsidiaria a los médicos y farmacéuticos por los daños en la salud y la vida, o integridad corporal causados por la impericia de sus ayudantes, enfermeros y dependientes o que estén al servicio de los sanatorios, hospitales, casas de salud y Establecimientos dirigidos por ellos.

Falsificación de certificados

Art. 378. El facultativo que con el fin de eximir a una persona de un servicio público, libre certificado falso de enfermedad o lesión, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el certificado o informe falso de enfermedades o defecto físico tenga por objeto librar a un mozo del servicio en el Ejército o Marina de guerra, se impondrán al facultativo en el grado máximo las penas establecidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 379. El facultativo que libre un certificado o emita un informe falso para que una persona, en el uso de su razón, sea admitida como demente y tratada en tal concepto en un manicomio oficial o particular, será castigado con la pena de seis meses a tres años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial de dos a ocho años.

Art. 380. El facultativo que expida certificación o informe falso a fin de que una persona sea sometida a la tutela de los incapacitados será castigado

con la pena de uno a tres años de reclusión, inhabilitación especial de seis a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el informe o certificación falsos sean dados por un médico forense en el ejercicio de su cargo, la pena será de cuatro a diez años de reclusión, inhabilitación especial de ocho años a veinte y la misma multa.

Incurrirá en la pena establecida en el párrafo primero del presente artículo el facultativo que, por remuneración o promesa, expida certificación o informe falso acerca de la incapacidad mental de una persona, que carezca de ella, con objeto de habilitarle para otorgar algún acto o contrato.

Art. 381. El facultativo que, meramente para favorecer a una persona, expida, gratuitamente o con remuneración, certificado falso de enfermedad, a fin de que se acredite este hecho ante cualquiera autoridad o Tribunal, será castigado con la multa de 1.000 a 3.000 pesetas (1).

De la usurpación de funciones, calidad y títulos

Art. 408. El que, sin estar legítimamente autorizado, ejerza públicamente una profesión cualquiera o practique cualquier acto propio de las que no pueden ejercer sin título oficial, aunque los medios empleados parezcan no ofrecer peligro, incurrirá en la pena

(1) Para que los hechos comprendidos en los artículos 378 a 381 sean punibles, ha de existir intención de lucro o ser causado con perjuicio de la causa pública o de un tercero (art. 385).

de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Si en los casos previstos en el párrafo anterior, se ocasionare daño a la salud o intereses de los particulares, la pena de prisión se aplicará en el grado máximo, sin perjuicio de mayor sanción si los hechos constituyen un delito más grave.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

Art. 419. El funcionario público que, a sabiendas, dictare o propusiere providencia o resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, incurrirán en la pena de inhabilitación especial de uno a diez años.

Art. 420. El funcionario público que dictare o propusiere por negligencia o ignorancia inexcusables, providencia o resolución manifiestamente injusta, en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, será castigado con la pena de inhabilitación especial de seis meses a seis años.

Art. 446. El que se negare a desempeñar un cargo obligatorio por la ley, sea o no de elección popular, sin presentar ante la autoridad correspondiente excusa legal, e insistiere en rehusarlo después que la excusa sea desestimada, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, obligado a formar parte de un Tribunal con el carácter de adjunto o cualquier otro análogo, dejare voluntariamente de desempeñar el cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de com-

parecer ante un Tribunal a emitir sus informes o prestar sus declaraciones, respectivamente, cuando hubieren sido legalmente citados al efecto y hubieran sido agotados los requerimientos de índole gubernativa que las leyes procesales establezcan, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren procedentes si los actos o la resistencia del testigo o perito constituyeren delito más grave.

Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud pública

Art. 528. El médico, farmacéutico, comadrón o partera que, abusando de su profesión, causare un aborto o cooperare a él, o destruyere el fruto de la concepción, incurrirá, respectivamente, en las penas señaladas en el artículo 525 en su grado máximo.

Art. 529. El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere o facilitare una substancia abortiva, o capaz de destruir el fruto de la concepción, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Al que sin título facultativo expendiere o facilite substancias de las expresadas en el párrafo anterior, se le aplicará la pena de tres a seis meses de prisión y multa de 1.000 pesetas.

Art. 538. Quien sabiendo que se encuentra atacado de una enfermedad sexual en su período contagioso infectare a otro por vía intersexual o de otra manera será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Si el hecho se realizara entre cónyuges, solamente podrá ser perseguido a instancia de parte.

CEREALINE

Alimento concentrado. Verdadero extracto de cereales y leguminosas. Sustituye con ventaja a la leche y caldo, para enfermos ancianos y niños.

Indicado durante el período de lactancia en los niños, Diarreas verdes, Infecciones gastro-intestinales, Enfermos de estómago, Fiebres tifoideas, etc., y, muy especialmente, para la mujer, durante el período de embarazo.

NEUMOCOL

JARABE E INYECTABLE

Preparado a base de tiocol, gomenol, benzoato de sosa, lactofosfato de cal, heroína y jarabe de eucaliptus.

Insustituible en todas las enfermedades del aparato respiratorio y de efectos altamente reconstituyentes.

INDICACIONES PRINCIPALES: Catarros, tos, bronquitis agudas y crónicas, asma, tos ferina, etc.

Muestras y literatura.

Laboratorio CEREALINE

RAMÓN Y CAJAL, 27

ZARAGOZA

SUEROS Y VACUNAS BERNA

PARA USO HUMANO

SUEROS: Antidiftérico. — Antiestreptocócico. — Antimeningocócico. — Antineumocócico. — ANTIGANGRENOSO POLIVALENTE. — Antidientérico. — ANTICARBUNCOSO. — Antitetánico. — Normal equino. — ANTIESTAFILOCÓCICO. — Antigonocócico. — Antimelitensis. — Antitífico. — Antipestoso.

VACUNAS: Antigonocócica. — Antiestafilocócica. — Antiestreptocócica. — Antineumocócica. — Antimelitensis. — Antiacné. — Anticolibacilar.

Especialidades Riedel: GONOSAN. — Neo BORNIVAL. — DEGA-LOL. — CYARSAL. — CAMPHOCHOL. — SALIPIRINA. — HEXAL. — MÉR- GAL.

Fibrogenol: Reconstituyente a base de glicerofosfato de cal y de sosa, arrhenal, rojo de Kola y nuez vómica.

Delegación del INSTITUTO BERNA: Apartado 462. — Madrid.

Delitos contra la salud pública

Art. 547. El que, a sabiendas, infringiere las disposiciones sanitarias sobre aislamiento o vigilancia, o las prohibiciones de importación legalmente establecidas para evitar la introducción o propagación de alguna epidemia o enfermedad contagiosa, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas, al prudente arbitrio del Tribunal.

Si por consecuencia de la infracción hubiere sido atacada de enfermedad contagiosa alguna persona, la pena se aplicará en el grado máximo.

Art. 548. Si las disposiciones infringidas tuviesen por objeto evitar la introducción o propagación de alguna epizootia, las penas serán de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y si tuvieren por objeto evitar la introducción o propagación de una plaga o enfermedad que afecte a las plantas, la pena será de multa de la expresada cantidad.

Art. 549. El que maliciosamente propagare la enfermedad peligrosa o transmisible a las personas, será castigado con la pena de reclusión de seis meses a cuatro años.

Art. 550. El que maliciosamente propagare una epizootia entre los ganados o los animales domésticos, será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si obrare con ánimo de lucro, se impondrá la reclusión por igual y tiempo, y la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Art. 552. Las penas señaladas en

los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las que corresponderían si el hecho constituyere un delito de mayor gravedad.

Art. 553. Se impondrá la pena de prisión de dos meses y un día a un año o multa de 1.000 a 5.000 pesetas al que arrojare en aguas que se utilicen para bebida algún objeto o sustancia que las haga nocivas para la salud.

Art. 554. El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público o vendiera géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de reclusión de seis meses a tres años y multa de 1.500 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las penas que puedan alcanzarle como responsable de otros delitos.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 555. Los farmacéuticos, drogueros o herbolarios que, sin mediar malicia, despachen medicamentos deteriorados o de mala calidad, o sustituyan unos por otros, o los despachen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes o reglamentos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a las demás personas que se dediquen al comercio de drogas o productos químicos y a los dependientes de los farmacéuticos, drogueros o herbolarios, cuando sean los culpables, sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus principales.

Si por efecto del despacho del me-

dicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Art. 556. La segunda reincidencia en los delitos comprendidos en este capítulo podrá ser castigada, además, con el cierre del establecimiento mercantil, taller o fábrica en que el delito se cometiera.

Art. 557. El que sin hallarse competentemente autorizado, elabore substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendierlos, o los despachare, vendiere o comerciare con ellos, será castigado con las penas de seis meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 558. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas a la salud o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el tráfico ilícito sea de drogas tóxicas o estupefacientes, la pena será de seis meses a tres años de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Art. 808. Serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto o multa no inferior a 50 pesetas sin llegar a 1.000, en los casos no comprendidos en el Libro II.

Art. 809. Serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas, si los hechos no están sancionados en el Libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los que infringieren las disposiciones de la legislación sanitaria relativas a la declaración de enfermedades contagiosas y de epidemias, así como los que quebrantaren los preceptos referentes a desinfección.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o contagio.

Art. 810. Serán castigados con las penas de 50 a 500 pesetas de multa:

1.º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

(Gaceta del 13 corriente).

Muy importante

Instrucciones para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

CAPÍTULO II.—REGLA I.^a—ACUMULACION

Los contribuyentes incluidos en los apartados A, profesionales libres, contribuirán con arreglo a la escala del artículo 6.º (véase lo publicado en la «Sección Legislativa» del número del mes de diciembre de 1927) acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual están incluidos

dichos apartados, deduciéndose el coeficiente de gastos que tengan asignado (para los médicos es el 35 por 100), si además disfrutaren de sueldos y otras remuneraciones como empleados de alguna persona natural o jurídica y por este servicio estuviesen comprendidos en el apartado B (empleados particulares) o en algún otro de la Ley, estas últimas utilidades no se separarán de las profesionales y tributarán con independencia de aquellas con arreglo a las disposiciones del apartado a que correspondan.

Se exceptúan de esta Regla los médicos que ejerzan su profesión al servicio de una empresa o Sociedad, y que visiten a domicilio como dependientes de ella. En tales casos, el médico contribuyente sumará los haberes que perciba de la Sociedad o Empresa a sus demás ingresos profesionales, no quedando comprendido por la Utilidad que de la empresa obtenga, en el apartado B. El coeficiente de deducción por gastos, será aplicable a todos sus ingresos, incluso a los que perciban de la Empresa o Sociedad.

Los médicos, cuando tengan rayos X o Laboratorio Clínico, tendrán un coeficiente de deducción del 40 por 100 y los médicos odontólogos el 50 por 100.

Un curso

Ampliación de Estudios de Cardiología

Este curso se explica anualmente en el cuarto trimestre por el doctor Durán Arrom, en el Instituto de Medicina práctica. Las lecciones del programa se exponen con pacientes de la clínica y del dispensario, proyecciones, pruebas patológicas, preparaciones histoló-

gicas, metabolismo basal, alcalinometría, esfigmometría, tensión venosa, alternando con exámenes radioscópicos, electrocardiográficos, flebográficos y esfigmográfico. Todos los días de seis a nueve, pueden los matriculados estudiar en los pacientes del dispensario y de la clínica hospitalaria. Cualquiera alumno o médico, sin matrícula alguna, pueden asistir a las conferencias que desee. Las lecciones orales se exponen de siete y cuarto a ocho, a base del «Tratado de Patología y Clínica Circulatoria», del autor y de la próxima publicación «Cardiopatías distróficas».

Precio de la inscripción: cien pesetas.

Para inscribirse al curso y cuantos detalles se deseen, dirigirse a la Administración del Instituto de Medicina Práctica, Asturias, 89, Barcelona.

Disposiciones oficiales

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad, acerca de la tramitación de los expedientes de pensión a viudas y huérfanos de facultativos titulares fallecidos, o de las que correspondan a los inutilizados, unos y otros por causas de epidemias, y pensiones por jubilación de los Subdelegados de Sanidad que tengan, por lo menos, sesenta y siete años de edad y treinta o más años de servicios en propiedad al cesar en el cargo, atemperándose en un todo a los preceptos de ley de 11 de julio de 1912 y reglamento para su

aplicación de 5 de enero de 1915, así como a las Reales órdenes complementarias de 21 y 29 de noviembre de 1918, *Gaceta* del 22 del mismo mes y 2 de diciembre siguiente, respectivamente, procurando que no se inicie ningún expediente sin que conste previamente la declaración oficial de la epidemia reconocida, remitiendo con el expediente un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparezca tal reconocimiento y declaración, y que sobre este importante extremo informen claramente las Juntas municipales y provinciales de Sanidad si la epidemia a consecuencia de la que falleció el facultativo o se inutilizó fué reconocida y declarada con antelación oficialmente, y si los servicios que en ella prestara fueron o no extraordinarios para extinguirla o aminorarla. También se hará constar tal extremo en las declaraciones que por separado presten cinco vecinos de localidad epidemiada, remitiendo con los expedientes la documentación prevenida en dichas Reales órdenes complementarias, reintegradas con el timbre correspondiente,

legitimándose y legalizándose aquéllos documentos que estén extendidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; y, por último, que los informes de los señores Gobernadores sean precisos, pues por causa de no cumplirse tales preceptos hay que estar constantemente devolviendo repetidamente los expedientes, dilatándose con ello su despacho, causando perjuicios a los interesados y a la buena administración.

Igualmente me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad respecto al último párrafo del artículo 1.º de la Ley de 11 de julio de 1912, sobre no ser transmisible la pensión concedida al facultativo inutilizado con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia que se declara oficialmente.

Madrid 2 de mayo de 1928.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad.

(*Gaceta* del 5 de mayo).

EMILIO G. GONZALEZ

ODONTÓLOGO

Dentista de la Fábrica de Armas, Hermanos Maristas, Ursulinas, Carmelitas, Hermanas de San Vicente de Paul, Terciarias, etcétera, etc.

■ Enfermedades de boca, extracciones, dentaduras caucho, idem oro, puentes oro, idem oro y porcelana, dientes fijos y toda clase de prótesis.

CONSULTA

MADRID

Mariana Pineda, núm. 5

LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

TOLEDO

Zacodover, núm. 46

MARTES, JUEVES Y SABADOS

Sección de Inspectores municipales de Sanidad

Asamblea de Inspectores municipales de Sanidad

Por considerarlo de extraordinario interés para los titulares Inspectores municipales de Sanidad, copiamos a continuación la ponencia que el Letrado de la Asociación señor Alemany leyó en dicha Asamblea.

— —

«Porque era nuestro deber, cuando el Comité Ejecutivo nos encomendó el desarrollo del tema que hoy se somete a la deliberación de la Asamblea, sin dudas ni vacilaciones, lo aceptamos. Pero, si en aquel momento sólo nos tocaba exteriorizar nuestro asentimiento a la voluntad del Comité; al pensar, después, en la forma y alcance que habíamos de dar a este trabajo; entonces dudamos y vacilamos, porque si desenvolvíamos el tema sujetándonos a su enunciado, bien podía ocurrir que, ganando en amplitud y erudición, careciera de interés para la clase. Por esto, y en atención a tales consideraciones, nos hemos limitado a señalar, a modo de conclusiones, las observaciones que, en relación a los médicos titulares, nos ha sugerido el examen y estudio de la materia, enunciado del tema.

Expediente de destitución

Declarados los médicos titulares funcionarios municipales por el artículo 247 del Estatuto municipal; pueden ser destituídos o suspensos de sus car-

gos por las causas enumeradas en el artículo 109 del Reglamento de empleados municipales. La tramitación o procedimiento se regula, especialmente, en los artículos 110 y 111 de dicho Reglamento.

Entre los requisitos exigidos en todo caso, tanto en los expedientes de destitución como de suspensión, figura el informe de la Junta municipal de Sanidad. Este informe, en los más de los casos, dada la composición de las Juntas, en las que se empieza por que las preside el alcalde y es vocal el secretario del Ayuntamiento (artículo 56 del Reglamento de Sanidad municipal), resulta, en contra de lo que se ha querido por el legislador, hechura del criterio o deseos de los que promueven e instruyen el expediente.

El Reglamento del Cuerpo de 11 de octubre de 1904, exigía, en el artículo 43, en esta clase de expedientes, que se oyese a la Junta de Patronato. Los dictámenes de dicho organismo, en muchas ocasiones, sirvieron para que no se consumasen ante los Tribunales verdaderos atropellos de los Ayuntamientos con sus facultativos. Con tal precedente, pues, y atendiendo a que la Asociación ha venido a suceder en sus funciones a la antigua Junta, entendemos que debiera de aspirarse a que, lo mismo en los expedientes de destitución que de suspensión de médicos titulares, informaran a más de las Jun-

HIPERCLORAN

Se compone: De bismuto soluble, fosfato
— sódico, sal de Vichy y citrato sódico. —

Constituye un poderoso absorbente y neutralizante; hace aséptico el contenido gástrico; alcaliniza la sangre evitando la auto-digestión de la mucosa gástrica; regulariza la función biligénica e intestinal, corrigiendo el estreñimiento.

EFICAZ EN EL TRATAMIENTO

DE LA

**Hiperclorhidria, ————
= Hipersecreción y Úlcera =**

PREPARADO POR EL FARMACÉUTICO

Sergio del Castillo Chuvieco

QUISMONDO

Muestras a los Sres. Médicos que lo soliciten.

tas municipales de Sanidad, las provinciales de la Asociación.

En íntima relación con los expresados informes, están los artículos 107 del Reglamento de empleados municipales y 43 del de Sanidad: en uno y otro se prevenía que en tanto no se constituyese la Asociación, asumirían la representación del Cuerpo de titulares los Colegios oficiales de médicos de cada provincia.

Constituída la Asociación, de derecho quedaron suprimidas en todos los Colegios las secciones de titulares, y de hecho, para no invadir, funciones que de un modo especial y exclusivo se encomendaban a la primera, debieron de inhibirse del conocimiento de esta clase de cuestiones, en absoluto, incluso en los expedientes de clasificación de partidos (artículo 104 del Reglamento de empleados municipales). Pero no siempre sucede así. Algunos Colegios, con el mejor de los deseos, olvidando, sin embargo, la misión que le es peculiar, ejerciendo funciones extrañas, se llaman a intervenir en asuntos propios de titulares, no con menoscabo sólo de la Asociación, sino principalmente de los médicos que la constituyen que son los que en definitiva sufren las consecuencias de esa falta de unidad.

Por tanto, y para evitar que en lo sucesivo se susciten competencias entre dos organismos hermanos — Asociación y Colegios —, convendría que la Asociación, bien acudiendo a la Federación de Colegios, bien a la superioridad, recabara que se recordase o aclarase una vez más y de un modo general, que siempre que las disposiciones legales vigentes llamen a inter-

venir en cuestiones de titulares a los Colegios oficiales de médicos, se entenderá que es la Asociación, por mediación de sus Juntas provinciales, como única y genuína representación de la clase».

El artículo 111 del Reglamento de empleados municipales, cuando se trate de faltas graves faculta la suspensión previa del funcionario en tanto que se tramita el expediente.

Es verdad que el artículo 113 recuerda también el 238 del Estatuto, que reconoce el derecho del funcionario suspenso o destituido indebidamente a exigir el sueldo no percibido, pero no es lo menos cierto que en multitud de casos se incoan expedientes por faltas graves imaginarias o que se consideran como tales, no siéndolo. La Asociación, este año mismo, ha tenido necesidad de informar en un recurso contencioso-administrativo sobre destitución de un titular contra el que, al parecer, el Ayuntamiento no presentaba más cargo que el de haber percibido, con ocasión de las operaciones de quintas, una cantidad «inferior» a la que legalmente le correspondía.

Los Tribunales de justicia, en definitiva, reparan con sus fallos estos atropellos; pero ello, no basta. Hay perjuicios reales que no pueden enjuiciar. Decretada en un expediente administrativo la suspensión previa de un facultativo, se procede a la provisión interina de la plaza, lo cual en la práctica, se traduce en una serie de inconvenientes, que no precisa mentar ahora.

El Reglamento de 1904, al que ya hemos aludido, a este respecto disponía, que mientras el expediente no tuviera resolución definitiva, el médico

seguiría desempeñando su destino, a no ser que causas graves y excepcionales lo impidiesen, y para ello, sería preciso que la Junta provincial de Sanidad informase favorablemente a su suspensión al Ayuntamiento o al Gobernador que la hubiese acordado. Los autores del Reglamento vieron ya claramente los riesgos a que se exponía sin provecho para el servicio que desempeñan, si no restringían considerablemente la facultad municipal de declararlos suspensos mientras se tramitaba el oportuno expediente.

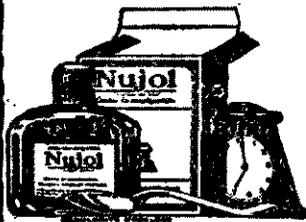
En el daño al servicio público en la continuidad en el ejercicio del cargo, debe estar, a nuestro modesto entender, el límite de la suspensión previa. Porque, si al iniciarse y durante el

curso del expediente, existen presuntos motivos, determinantes en su día, de la sanción que se pretende aplicar; frente existen también no meras expectativas de derechos, sino verdaderos derechos adquiridos, dignos de que se les proteja en tanto que no aparezca notoriamente un hecho que los niegue.

Con todo llegamos a la conclusión segunda de este apartado: a la de que «la suspensión previa a que se refiere el artículo 3.º del Reglamento de empleados municipales, debiera circunscribirse a aquellos hechos que revistan carácter de delito público, cometido por el médico titular en el ejercicio de sus funciones.»

Las resoluciones—dice el artículo 152 del Estatuto municipal—del

Preparado por los
LABORATORIOS
S. L.
NUJOL
Standard Oil Company
(New - Jersey)
(New - York)



Muestras y folletos
BUSQUETS HERMANOS
Ronda de Atocha 23ª trip
MADRID

DIFERENCIA

La diferencia que existe entre el **NUJOL** y los otros aceites de parafina consiste, en que el **NUJOL** es siempre constante, tanto en lo que se refiere a su composición como a sus efectos terapéuticos.

Los productos ordinarios varían constantemente

EL NUIOL NO VARIA JAMAS

Todo médico que prescribe el **NUJOL** puede tener la seguridad de que sus clientes usan un producto perfecto, preparado bajo métodos rigurosamente científicos, como lo permiten las experiencias y ensayos más modernos.

Nujol

MARQUE cápsulas

CONTRA EL ESTREÑIMIENTO
El lubricante ideal de los intestinos.

Ayuntamiento pleno, así como las del alcalde y la Comisión permanente, en materias de competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas. El precepto, es extensión del principio que gobierna los actos de la Administración. En general, su trascendencia fácilmente se colige.

Acordada la destitución de un funcionario municipal, sin responsabilidad que las comprenda, los Ayuntamientos quedan facultados para la provisión en propiedad de la plaza que desempeñaba el expedientado. Claro que el artículo 261 faculta asimismo a los Tribunales para acordar la suspensión de tales acuerdos a petición de parte; pero el remedio no es absoluto; porque, tras de haber de sujetarse a las formalidades establecidas en el artículo 10 del Reglamento de procedimiento municipal—de tramitación no muy expeditiva—ofrece el riesgo de que el Tribunal deniegue la petición. Y cuando el término medio de duración de un recurso contencioso-administrativo, en ambas instancias, es de más de dos años, el perjuicio que al facultativo destituido se le irroga resulta en ocasiones irreparable. Supone el abandono obligado del partido, que lleva consigo el de una clientela particular, de la cual, la remuneración que debiera haber percibido, hasta la resolución definitiva o firme, no puede estar comprendida en el fallo que recoge el acuerdo municipal de destitución.

De ahí que encontráramos justificado, dada la naturaleza especial del cargo de titular, que como excepción, «dichos acuerdos no se hicieran ejecutivos en tanto no fuesen firmes»; es decir que no procediera ya ningún re-

curso legal por haberse consentido la resolución gubernativa o por haber apurado todos los precedentes.

Recursos contencioso administrativos

Como funcionarios municipales, los médicos titulares, en el recurso contencioso-administrativo, encuentran el procedimiento ordinario y especial del ejercicio de sus derechos. El Estatuto, en el artículo 249, así lo reconoce cuando dispone que los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios municipales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos tomen las autoridades o corporaciones municipales se dará el recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial, sin perjuicio del de responsabilidad civil, cuando proceda.

Con nada más relacionar este precepto con el anterior, en el que—sin perjuicio de los Reglamentos de carácter general que el Gobierno dicte para impedir que los Ayuntamientos desatiendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial (artículo 247)—se asientan los principios fundamentales a que habría ya de someterse la formación de dichos Reglamentos, se trasluce la importancia del recurso contencioso-administrativo, reglamentadas, por completo, las relaciones jurídicas entre Ayuntamientos y médicos titulares, como excepción, únicamente, quedaría reservado al facultativo la utilización de otro procedimiento que no fuera el contencioso-administrativo. La mayoría de las corporaciones municipales, no obstante, a pesar del

tiempo transcurrido desde la publicación del Estatuto municipal, han dejado incumplido el precepto legal. Y si ello es de lamentar, en cuanto no se concretan y determinan las relaciones jurídicas de cada médico titular con el Ayuntamiento respectivo, la omisión no priva del carácter de actos administrativos a las resoluciones de las autoridades y corporaciones municipales en la esfera que tratamos, impugnables ante la repetida jurisdicción contencioso-administrativa en los casos que se fijan en el artículo 253.

El número primero consagra el requisito exigido por la ley de 1894, de la procedencia del recurso por lesión de derechos administrativos del reclamante. Con arreglo a él, es el médico titular el que, cuando se considere agraviado por resoluciones de la índole mencionada, debe promover el recurso contencioso-administrativo. Mas, en la práctica, hemos observado que son los propios interesados los que, para no acentuar las situaciones de tirantez con los Ayuntamientos y Municipios, son los primeros que desean hacer dejación de sus derechos y consentir que la arbitrariedad se consuma y mantenga, aviniéndose de buen grado a soportar suspensiones injustas, tolerando que los presupuestos se aprueben sin las consignaciones correspondientes por titular e inspección, e incluso, ocultando las cantidades que por estos conceptos se les adeuda. En el caso extremo, o sea en el de destitución, es cuando, si los medios económicos les permite, algunas veces, se deciden a impugnar los acuerdos municipales.

Estos estados de cosas, tanto per-

judican al particular agraviado como al prestigio de la Asociación, que tiene a su cargo la tutela de la clase y debe salir a la defensa de la misma. Pero en este cometido, la primera dificultad que se presenta, dada la naturaleza del recurso contencioso-administrativo, es la de su falta de personalidad para promover la nulidad de resoluciones que lesionan derechos de carácter particular, del asociado. El Reglamento actual de la Asociación (artículo 2.º, número 5), le atribuye la representación de los inspectores municipales de Sanidad ante las autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias. Esta representación, sin embargo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en casos similares, entendemos que no es suficiente para que la Asociación, con personalidad propia, pueda combatir en vía contenciosa acuerdos que no lesionan derechos generales de la clase, sino de un asociado. Y como por otra parte, tampoco creemos que la Asociación pueda acogerse a ese objeto, al número segundo del citado artículo, autorizando la interposición del recurso por cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos, por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal, llegamos a la conclusión de que, para que se encontrara en condiciones de asumir la defensa particular de los asociados, precisaría la obtención de una disposición general (decreto-ley) en la que *se le reconociera personalidad jurídica para ejercitar toda clase de derechos y acciones que las leyes reconocen a los asociados en particular.*

Mas, para que tal ejercicio de dere-

Preparaciones oftalmológicas

-:MERCHAN:-

OFTALMIL—(Solución)

muy indicado en las oftalmias y en los catarros agudos y crónicos de la conjuntiva.

ATROPIL—(Solución)

Insustituible en el tratamiento de las úlceras corneales, Queratitis, Iritis, heridas de la córnea con enclavamiento del Iris.

MIDRIATINE—(Pomada)

De resultados positivos en la curación de úlceras corneales en sus diversas formas y, en general, en todos los casos que se precise paralizar el músculo ciliar y dilatar la pupila.

POMADA OFTALMOLÓGICA

al óxido mercúrico amarillo con atropina, eficazísimo en las cicatrices blancas corneales consecutivas a úlceras y sinequias del Iris.

POMADA OFTALMOLÓGICA

de Atropina y Xeroformo, irremplazable en las Iritis simples y específicas, úlceras y heridas corneales, Fotofobia, Queratitis hipopiónica.

POMADA OFTALMOLÓGICA

al óxido mercúrico amarillo, de gran utilidad en las Blefaritis escamosas, folicular, Pagnus corneal, Leucomas, Queratitis flictenular, etc.

BLEFARÓGENO—(Pomada)

Indicadísimo para el tratamiento de las Blefaritis pteriásica y glándulo-ciliar, escoriaciones y costras palpebrales, conjuntivitis folicular y granulaciones.

CALCIO--ADRENOL

INDICACIONES: Desmineralización, raquitismo, escrofulismo, tuberculosis, anemias, convalecencias, embarazo y la lactancia.

Laboratorio farmacéutico R. MERCHAN
QUISTONDO (TOLEDO)

chos y acciones tuvieran efectividad, precisaría de todos los acuerdos o resoluciones municipales susceptibles de impugnación, llegaron a conocimiento de la Asociación, por lo que habría que pedir que se remitieran a las Juntas provinciales copias certificadas de los mismos en la forma y términos que expresamos ya en las conclusiones.

Hermanado con el recurso contencioso-administrativo, está el denominado de *responsabilidad civil*: el primero, que se dirige contra la Administración, y el segundo, contra sus funcionarios.

La ley de 5 de abril de 1904, reguladora de la materia, dispone (artículo 1.º), que los funcionarios civiles del orden gubernativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde ministro de la Corona hasta agente de la autoridad,

que en ejercicio de sus cargos infrinjan con actos u omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligadas a resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades —agrega— serán exigibles a quienes ejerzan funciones en la Administración municipal o provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la ley o por elección popular.

El Estatuto municipal, no sólo ha mantenido vigente esta ley, sino que, en el artículo 258, además de declarar que cualquiera persona individual o colectiva interesada puede exigir dicha responsabilidad del alcalde, concejales y autoridades o funcionarios municipales, por los trámites expuestos en

PRODUCTOS WASSERMANN

LECITINA y COLESTERINA Wassermann.—Inyectables de 1, 2 y 5 cc.

VALERO FOSFER Wassermann.—Elixir e inyectables de 1 cc.

YODOS Wassermann.—Gotas e inyectables de 1 cc.

DIARSEN-YODOS Wassermann.—Combinación orgánica de Yodo y Arsénico.
Gotas e inyectables de 1 cc.

GADIL Wassermann.—A base de ACEITE DE HIGADO DE BACALAO (Gadus Morrhuae).—Inyectables de 1, 2 y 5 cc.

ATUSOL Wassermann.—AFECCIONES DE LA VIA RESPIRATORIA.
Elixir.

LACTO-FOSFER WASSERMANN.—(Sin estriénina). Para niños. Solución normal de Lacto-fosfato de cal y hierro en forma de jarabe.

ASPASMOL WASSERMANN.—Analgésico antiespasmódico gotas.

A. WASSERMANN S. A.

Fomento, 63 (S. M. :—: BARCELONA :—: Teléfono 52.621

AGENTES PARA LA VENTA: J. URIACH & C.º S. A. BRUCH, 49, BARCELONA

ella, procurando por su efectividad, no hace preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales infringidas.

Es creencia bastante arraigada en muchos médicos titulares, que la responsabilidad civil de los funcionarios se extiende a los daños y perjuicios que indirectamente, pero casi siempre, se les origina en el ejercicio libre de la profesión, con motivo de los acuerdos municipales de suspensión o destitución en el cargo. El Reglamento de la ley (artículo 1.º) a este respecto, determina el alcance de tal responsabilidad, circunscribiéndola al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en el juicio *que con sus actos u omisiones voluntarias lleguen a causar los funcionarios en el desempeño de sus cargos. Actos y omisiones lesivas que, según el artículo 2.º, son los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definitivo en disposición legal, y la inobservancia de trámite o diligencia de sustanciación prevenidos por ley o reglamentos vigentes.* Uno y otro precepto, pues, dan la medida de esta responsabilidad, que no sobrepasa, como se ve, de la que se derive de la infracción de los derechos concernientes al cargo de titular y de la inobservancia de las reglas procesales administrativas que les sirvan de garantía.

Dentro de ese marco de responsabilidad, hay que deducir también los casos que son objeto de recurso-administrativo, y en los que el fallo de los Tribunales de dicha jurisdicción hace declaración sobre lo que, en sí, constituye ya una indemnización de daños y perjuicios. Así sucede en los

pleitos sobre suspensiones o destituciones indebidas, en los cuales el interesado tiene derecho (artículo 238 del Estatuto municipal) a exigir el sueldo no percibido durante la suspensión, que debe abonar el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria, reclamable a los concejales que votaron el acuerdo; quedando ésta, por tanto, con carácter subsidiario, y reducida en los demás al pago de intereses legales y costas del juicio, a lo sumo.

El recurso de responsabilidad se manifiesta en toda su amplitud, en el artículo 116 del Reglamento de empleados municipales, que hace responsable personalmente a los alcaldes de que se libren cantidades para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos y facultativos y subalternos municipales. Otras manifestaciones se encuentran, según los artículos 268 y 273 del Estatuto, en el silencio administrativo, como consecuencia de los recursos en que se impugne, si prospera, y en la demora injustificada en la tramitación y resolución de los recursos que tienen asignados plazos fijos.

El artículo adicional de la ley, dice, que toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada «podrá» ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace a requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades. Con esta autorización legal expresa, que no se da en la jurisdic-

ción contencioso-administrativa, acaso fuera oportuno que la Asociación pensará en usarla, que procurará, por el procedimiento establecido en la mencionada disposición y mientras siga regulado en la actual forma el pago de los haberes de titular, que las responsabilidades consiguientes de las autoridades municipales por tales conceptos, empezara a hacerse efectiva.

Finalmente; por cuanto significa advertencia noble de la responsabilidad en que se incurre con la infracción de los preceptos legales invocables, y por cuanto pudiera evitar el planteamiento de litigio, será siempre práctica recomendable que, antes de entablar el recurso de responsabilidad civil, se utilice el acuerdo por escrito a que se refiere la ley.

Asociación nacional de Inspectores municipales de Sanidad

Junta provincial

Se advierte a los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, que esta Junta ha encargado y recibido ya las insignias del cargo de inspector y que los que deseen adquirirla pueden dirigirse al tesorero, don Julio Patiño, residente en Santa Olalla, remitiéndole 3'25 pesetas, más los gastos de envío por correo certificado.

Recomendamos a nuestros compañeros los productos que se anuncian en el BOLETÍN



V I M A L T

(A. B. D.)

ALIMENTO VITAMÍNICO

Asociación de las vitaminas A. y D. con la vitamina B. del extracto de Malta e hipofosfitos.

En el VILMAT se hallan combinados la actividad vitamínica, el poder nutritivo y la actividad diastásica de extracto de Malta, con la acción tónica y reconstituyente de los hipofosfitos minerales.

El VIMALT contiene, cuando menos, 500 unidades de vitamina A. y 50 de vitaminas D. por 1 c. c. y 0,96 por 100 de ácido hipofosforoso.

Preparado en los Laboratorios «HERMES» por activación con radiaciones ultravioleta de la ergosterinaprovitamina D. antirraquítica).

El VIMALT está indicado en el raquitismo, trastornos del desarrollo, embarazo, caries dentaria, osteomalacia, infecciones, trastornos nerviosos, avitaminosis, etc., etc.

INSTITUTO BIOQUIMICO «HERMES»

Roma, 1. (S. G.)—BARCELONA.—Teléfono 1.528-G.

Lista de los expedientes incompletos de la provincia de Toledo que obran en estas oficinas del escalafón

Al expediente de don Antonio Acevedo Alvarez, residente en Alcolea de Tajo, le falta fecha expedición del título de I. M. de S.

Al expediente de don Juan de Arespachoga, residente en Navalucillos, le falta partida nacimiento y certificado de Navalucillos.

Al expediente de don Florentino Ayuga y Nartiú, residente en Villarejo de Montalbán, le falta certificación de ingreso en el Cuerpo, fecha expedición del título I. M. de S., partida nacimiento y acreditar méritos.

Al expediente de don Ricardo Amigo García, residente en Hormigos, le falta certificación ingreso en el Cuerpo, partida nacimiento y certificados de los Ayuntamientos donde haya ejercido.

Al expediente de don Francisco Andrés Henche, residente en Talavera de la Reina, le falta toda la documentación, pues solo tiene solicitud.

Al expediente de don Federico Arturo Rojas, residente en Guadamur, le falta partida nacimiento y acreditar pensión de mérito.

Al expediente de don Antonio Ballesteros Matos, residente en Esquivias, le falta declaración jurada, certificación ingreso en el Cuerpo, certificados Ayuntamientos que alega, partida nacimiento y acreditar méritos y epidemias que alega.

Al expediente de don Antonio Ballesteros García, residente en Esquivias, le falta acreditar méritos que alega y certificado Ayuntamiento de Yeles.

Al expediente de don Tomás Chacón y Chacón, residente en Villanueva de Alcardete, le falta certificación ingreso en el Cuerpo, declaración jurada, fecha expedición del título de I. M. de S. y certificados Ayuntamiento si ha ejercido en alguno.

Al expediente de don Enrique Castro Bonel, residente en Fuensalida, le falta fecha expedición del título de I. M. de S.

Al expediente de don Marcelino Castaños García, residente en Valdeverdeja, le falta fecha expedición del título de I. M. de S.

Al expediente de don Cándido Cabello, residente en Toledo, le falta partida nacimiento, certificados de los Ayuntamientos donde ha ejercido, excepto el de Navalucillos, y justificar méritos con la sola excepción del de médico forense (se le adjunta impreso para la declaración jurada del título de licenciado.)

Al expediente de don Ramón Clemente y Chamorro, residente en Consuegra, le falta fecha expedición del título de I. M. S. y acreditar méritos (se le devuelve el título de Consuegra.)

Al expediente de don Ramón María Delgado, residente en Toledo, le falta certificación ingreso en el Cuerpo, fecha expedición del título de inspector municipal de Sanidad, certificados Ayuntamientos y acreditar méritos que alega, menos el de subdelegado y médico de la Beneficencia provincial.

Al expediente de don Francisco Do-

mínguez Martínez, residente en Villanueva de Alcardete, le falta partida nacimiento, declaración jurada, hoja declaratoria y todo cuanto en ella consigne.

Al expediente de don Adriano Dégano Malluguisa, residente en Parrillas, le falta certificación ingreso en el Cuerpo.

Al expediente de don Juan Díaz Almansa, residente en Consuegra, le falta certificación ingreso en el Cuerpo.

Al expediente de don Manuel de Estéfani y Arizcun, residente en Carmona, le falta acreditar alumno interno y consignar en el certificado que se le devuelve fecha cese o que continúa.

Al expediente de don Albano Fernández Gómez, residente en Talavera de la Reina, le falta partida nacimiento, certificación de ingreso en el Cuerpo, hoja declaratoria y todo cuanto en ella consigne.

(*Se continuará*).

Una sentencia interesante

En *El Diario Palentino* de 24 de agosto próximo pasado, se publicó la que a continuación se inserta para conocimiento de los lectores.

En el Tribunal provincial contencioso administrativo se ha tramitado recurso de tal naturaleza, impuesto por el médico titular de Frómista, don Mariano Vázquez Carriedo, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de 4 de febrero del año actual, confirmado por otro de 24 de igual mes, imponiéndole suspensión de empleo y sueldo durante dos meses en el cargo de médico titular e inspector municipal de dicha villa, por considerarle incurso

en la falta grave núm. 5 del artículo 109 del Reglamento de Secretarios y demás empleados municipales vigente.

Dicha falta, según el expediente, consistía en haber prestado asistencia facultativa a partos de familias que figuraban en las listas de Beneficencia, después de haberle hecho saber el Ayuntamiento que tal servicio correspondía al médico tocólogo.

En tal recurso se ha dictado y publicado sentencia, estimando la demanda interpuesta por don César Gusano, en nombre del recurrente, revocando los acuerdos del Ayuntamiento de Frómista, los que se dejan sin ningún valor ni efecto por ser indebida la suspensión, toda vez que la falta no merece la calificación de grave; declarando al mismo tiempo que el recurrente tiene derecho a exigir el sueldo no percibido desde que la suspensión se acordó, el cual deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil, reclamable a los señores concejales que tomaron el acuerdo, que será solidaria.

También se declara la gratuidad del procedimiento en cuanto a la administración y el recurrente, pero este beneficio alcanza al Ayuntamiento que intervino en el asunto como parte coadyuvante de la administración.

Escalafón de Inspectores municipales de Sanidad

El Comité ha pedido al Director general de Sanidad, dé una Real orden conducente a que el día 30 del próximo mes de noviembre, se cierre el plazo de admisión de documentación

en la Comisión del Escalafón, aprobándose desde esa fecha, los expedientes que tengan los documentos indispensables, como son partida de nacimiento, declaración jurada del título, certificación de ingreso y fecha de expedición del título de Inspectores municipales de Sanidad, considerándose renuncian los interesados a justificar los demás méritos que aleguen, y quedando definitivamente eliminados los que no tengan esos cuatro documentos, yendo en lo futuro, si vuelven a solicitar, a figurar en la cola del Escalafón.

Nos parece muy bien tal medida, porque de no darla, la terminación sería imposible mientras los desidiosos quisieran.

Instituto de Higiene

Cuarto cursillo de Técnica bacteriológica y epidemiología elemental para médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad

El curso dará comienzo el día 15 de noviembre próximo y durará unos veinte días.

Las lecciones se darán por la mañana, a las nueve, y por la tarde, a las cuatro, en el Instituto de Higiene (Palacio de la Diputación).

Todas las lecciones serán esencialmente prácticas, sin más explicaciones orales que las necesarias para orientar a los alumnos en los trabajos del Laboratorio.

El número de médicos que se admitirán, será el de ocho; cinco con pensión y tres sin ella. No se designará más de uno por cada partido judicial, teniendo en cuenta el elegir con preferencia a los solicitantes que pertenezcan a partidos, de los cuales, nin-

gún médico haya asistido a los cursos anteriores.

Podrán inscribirse todos los médicos que ejerzan el cargo de Inspectores municipales de Sanidad en algún pueblo de la provincia, indicándose en la solicitud, taxativamente, si se desea una plaza pensionada o sin pensión. De haber mayor número de peticionarios, se designará uno por partido judicial entre los varios solicitantes.

Se facilitarán gratuitamente todos los medios y material preciso para los trabajos, excepto las blusas, que deberán ser de su propiedad.

Los señores asistentes al curso, se someterán, en el orden de sus trabajos, al programa marcado y a cuanto dispone el Reglamento del Instituto.

Los médicos, Inspectores municipales de Sanidad, que ocupen las plazas pensionadas, percibirán de la Excelentísima Diputación provincial, 200 pesetas como indemnización de los gastos de estancia, con cargo al presupuesto del Instituto de Higiene, siempre que acrediten su asistencia a los trabajos de Laboratorio y aprovechamiento, mediante certificación, que a la terminación del curso, expedirá el Director del Instituto, previo informe de los Jefes de Sección.

Todos los alumnos pensionados y no pensionados, recibirán un certificado que acredite la práctica de estos estudios.

Las solicitudes para tomar parte en el curso, se harán por medio de oficio dirigido al señor Inspector provincial de Sanidad, hasta el día 4 de noviembre, el cual hará la propuesta de los admitidos a la Excelentísima Diputación provincial.

PROGRAMA DE TÉCNICA BACTERIOLÓGICA

1.º Microscopio.— Descripción. — Teoría y técnica de su empleo.

2.º Examen de bacterias en fresco.—Método de coloración.—Estudio de los colorantes y métodos usuales.

3.º Medios de cultivo.—Técnica general de preparación.—Siembra y aislamiento de gérmenes.

4.º Técnica de recogida y envío de productos patológicos al Laboratorio.—El hemocultivo y sus aplicaciones al diagnóstico.

5.º Inoculación a los animales de experimentación.—Autopsias.

6.º Reacciones biológicas.—Agglutinación, sutécnica y valor diagnóstico.

7.º Fijación del complemento.— Su técnica y valor diagnóstico.

8.º Fiebre tifoidea y paratíficas. Su diagnóstico en el Laboratorio.

9.º Fiebre de Malta.—Diagnóstico en el Laboratorio.

10. Carbunco.—Estudio bacteriológico.

11. Tuberculosis.—Su diagnóstico en el Laboratorio.

12. Difteria.—Su diagnóstico en el Laboratorio.

13. Técnica de las preparaciones de sangre con aplicación al diagnóstico del paludismo.

14. Desinfección.—Desinfectantes químicos.—Desinfectantes físicos. Manejo de los aparatos más usuales.

Además se tratará de las cuestiones de Epidemiología relacionadas con las enfermedades infecciosas más comunes y algunos puntos de Higiene rural.

SIC Especifico para la curación rápida segura de la **TOS CONVULSA :** descubierto por el DR. ZANONI, de Milán.

Es opinión de los más ilustres Clínicos, que el suero «SIC» es verdaderamente un remedio dotado de enérgica virtud, curativa de la Tos Convulsa (Coqueluche) Disminuye rápidamente la violencia y el número de los accesos y la cura en pocos días. Es tan inocuo que puede suministrarse también a los niños de pocos meses de edad, con la ventaja de que en lugar de enflaquecer, deprimir y marear al niño, le estimula el apetito y le da vivacidad, pues no es necesario nuevo régimen.

El **SIC** es un suero humoral, conteniendo los principios activos de la glándula

SOBRERENAL INTERIOR CORTICAL

del buey. Se toma por gotas y en cada frasco van las instrucciones para su uso.

DE VENTA EN TODAS LAS FARMACIAS

Agentes en España: J. URIACH y C.ª, S. A.—BARCELONA

El pase al Estado de los médicos titulares

Información Sanitaria abre un concurso, al que pueden enviar trabajos cuantas personas lo deseen, para premiar los dos mejores proyectos sobre «el pase al Estado de los médicos titulares inspectores municipales de Sanidad», en las siguientes condiciones:

1.^a Los trabajos que se envíen al concurso han de venir escritos a máquina por duplicado, en cuartillas de tamaño corriente, cuyo número no podrá exceder de sesenta. Se remitirán en la forma acostumbrada; es decir, en un sobre dirigido a nuestro director, en el que se escribirá «Para el concurso de *Información Sanitaria*»; y a continuación un lema, que no debe contener indicación alguna que pueda revelar el nombre del autor. En otro sobre aparte, en el que se escribirá el mismo lema, deberá remitirse el nombre y domicilio del autor. Dicho sobre deberá presentarse convenientemente cerrado y lacrado.

2.^a El plazo de admisión de trabajos queda abierto desde la publicación de estas bases, y se cerrará el día 10 de diciembre del año actual, a las seis de la tarde.

3.^a Los trabajos enviados al concurso serán examinados y estudiados por un Jurado compuesto por los siguientes señores:

D. Francisco Bécares, inspector general de Sanidad interior.

D. José A. Palanca, inspector provincial de Sanidad de Madrid.

D. José Alvarez Sierra, secretario de la Comisaría Sanitaria y redactor médico de *El Imparcial*.

D. Araceli Carrasco, inspector municipal de Sanidad de Valdecañas y secretario de la Junta Provincial de titulares de Madrid, y

D. Angel Sanmiguel, presidente del Comité ejecutivo de la Asociación Nacional de Inspectores Municipales de Sanidad.

Este jurado dictará su fallo—que será inapelable—antes del día 10 del próximo mes de enero.

4.^a Se adjudicarán dos premios: el primero, de 500 pesetas, y el segundo, de 250. En cuanto el Jurado haya remitido su fallo a nuestra redacción, se procederá con las formalidades de costumbre a la apertura de los sobres que contengan los lemas de los trabajos premiados, y se publicarán conjuntamente el fallo del Jurado y los nombres de los concursantes premiados.

5.^a Los trabajos premiados serán publicados en *Información Sanitaria*, y los que no resulten premiados serán devueltos a sus autores, previa la oportuna reclamación. No obstante, *Información Sanitaria* se reserva el derecho de publicar aquellos trabajos que aunque no resultaren premiados se consideren interesantes.

Todo colegiado que se dirija al Colegio debe hacerlo ajustándose a las condiciones siguientes:

Escribir de una manera legible.

Escribir con brevedad.

TOLEDO

SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, IMPRESOR

TELÉFONO 31

Instituto de Biología y Seroterapia

“IBYS”

Bravo Murillo, 45. --: Madrid.

--: Teléfono 34.824 :--

--: APARTADO número 807 :--

Vacuna B. C. G.

Vacunación antituberculosa en la primera Infancia
por el Método de B. Calmette y Guérin.

Siendo de gran interés el poder obtener estadísticas numerosas en España respecto a este Método nuevo de vacunación, ponemos gratuitamente a disposición de los Sres. Médicos Tocólogos que la soliciten, dicha vacuna, así como los folletos instructivos para su aplicación y las fichas, para que cada caso sea observado el tiempo necesario.

DE INTERÉS CIENTIFICO

Muestras y literatura a disposición de los Sres. Médicos.

TARIFA DE ANUNCIOS

(POR TRIMESTRE)

	<u>Pesetas.</u>
Primera página de la cubierta (entera)	75'00
Cuarta » » »	60'00
Una cualquiera interior.	50'00
Media » »	30'00
Cuarta » »	20'00

Reclamos y anuncios especiales a precios convenientes.

Todo anunciante recibirá gratis el BOLETIN siempre que en él figure su anuncio.

Los anuncios se pagarán por adelantado, exceptuando los anuales y semestrales, que pagarán solamente en trimestres adelantados.

KINYO-ANTIGRIPAL Para inyectar

desde el comienzo de toda forma clinica de
GRIPE y complicaciones **BRONCONEUMONICAS.**

Para realizar la verdadera medicacion yodica, prescribase

ODO-KINYO